



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA DE FAMILIA

Magistrada Ponente: **DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

E. S. D.

Ref.: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hernando Iván Cano Bedoya contra Lida Yissela Vanegas Vargas (dentro del Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho de Hernando Iván Cano Bedoya contra Lida Yissela Vanegas Vargas
Expediente No 2021-00246

Respetada Señora Magistrada Ponente:

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79'557.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADO** de la demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante estado dentro de la oportunidad legal para hacerlo prevista inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 12 de julio de 2023 notificado por estado el 13 julio de 2023, que dispuso correr traslado para sustentar el recurso de apelación contra la “sentencia” de fecha 11 de mayo de 2023, lo cual hago basado de acuerdo a los siguientes argumentos de orden factico y legal:

1. La providencia dictada en audiencia el día 11 de mayo de 2022, no fue una sentencia en los términos de inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, sino un auto que resolvió la diligencia de inventarios y avalúos determinada en el artículo 501 ibídem, razón por la cual, el proveído objeto de alza es el que se hace referencia al inciso 6 del numeral 2 artículo 501 ibídem, que reza:

“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.” (Resaltado fuera de texto).

2. Habiéndose precisado la calidad de la providencia alzada, es decir, un auto, se tramitará conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.”
(Resaltado fuera de texto).

3. Dando alcance al presupuesto normativo, para efectos de resolver el recurso de apelación contra un auto, lo resuelve un solo magistrado y no se hace necesario que se constituya sala de decisión en los términos del artículo 35 inciso 1 ibídem que reza:

“Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.” (Resaltado fuera de texto).

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, se sirva **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes el auto objeto de ataque y en su lugar se sirva resolver el Magistrado Ponente, la apelación contra autos.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad

De la Honorable Magistrada Ponente, atentamente,

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO

C.C. N^o 79'557.713 de Bogotá

T.P. N^o 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura